TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

SENTENCIA 283

Aprobado mediante Acta del 15 de septiembre de 2023

Proceso	Ordinario Laboral
Competencia del tribunal	Apelación
C. U. I.	76001310501020160065 3-01
Demandante	AIDA MIREYA CUELLAR MAZORRA guardadora principal de GUILLERMO HERNÁN CUELLAR MAZORRA
Demandada	COLPENSIONES
Asunto	Sustitución pensional
Decisión	Confirma
Magistrado Ponente	Álvaro Muñiz Afanador

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, a los diecisiete (17) días de octubre de dos mil veintitrés (2023), la Sala Tercera de Decisión Laboral, conformada por los Magistrados Álvaro Muñiz Afanador, quien actúa como ponente, Elsy Alcira Segura Díaz y Jorge Eduardo Ramírez Amaya, obrando de conformidad con la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se modificó el artículo 82 del CPTSS, adopta la decisión con el fin de dictar sentencia dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, que se traduce en los siguientes términos:

1. ANTECEDENTES

Aida Mireya Cuellar Mazorra pretende que se declare el reconocimiento y pago de la sustitución pensional en ocasión al fallecimiento de Zoilo Cuellar a Guillermo Hernán Cuellar Mazorra, de quien es guardadora principal; en consecuencia, esta le sea cancelada junto a los intereses moratorios de los que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993

Como fundamentos de sus pretensiones manifestó que Zoilo Cuellar, quien era pensionado por el ISS, y Abigail Mazorra de Cuellar procrearon seis hijos: Guillermo Hernán, Aida Mireya, Gloria Cecilia, Luz Stella, Elsa Milena y Ruby Alexandra Cuellar Mazorra; que cuando el padre de ellos falleció en 21 junio de 2004 la sustitución pensional se le reconoció a la madre, quien murió el 13 de agosto de 2010.

Cuenta que Guillermo Hernán desde los 21 años padece de esquizofrenia indiferenciada, trastorno que le ha originado invalidez; en consecuencia, inicio el proceso para declararlo en interdicción del cual conoció el Juzgado Quinto de Familia de Cali bajo el radicado 201500280, dentro del cual en la sentencia 388 del 18 de diciembre de 2015 se declaró como guardadora principal de este a Aida Mireya Cuellar Mazorra.

Al solicitar la sustitución de la prestación pensional, Colpensiones se la negó bajo la resolución GNR208487 de 2016 con el argumento que la estructuración de la invalidez del reclamante era posterior a la fecha en que falleció el pensionado, encontrándose desvirtuada la dependencia económica; argumento que la demandante considera erróneo, pues aseguró que el fondo de pensiones *«no tuvo en cuenta que la fecha de estructuración que Colpensiones ha manejado en la resolución de negación se evidencia que es la que aparece en una anotación de la historia clínica (12/03/2012) y descrita en el dictamen de la Junta de calificación de invalidez, sin tener en cuenta que esa fecha es de una cita por psiquiatría»*, aclarando que la interdicción del reclamante lleva más de 34 años.

Colpensiones se opuso a prosperidad de las pretensiones argumentando que Guillermo Hernán Cuellar Mazorra representado por su hermana, no cumple con los requisitos establecidos por la ley para que se le reconozca la pensión de sobrevivencia, razón por la cual no hay lugar a su reconocimiento a las condenas que de ella se deriven.

Presento como excepciones de fondo las que denominó como inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, prescripción y la innominada.

2. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali mediante sentencia del 9 de noviembre de 2021, declaró probadas las excepciones propuestas por la demandada, y en consecuencia la absolvió de las pretensiones incoadas en su contra. Condenó en costas en favor de la demandada.

A dicha conclusión llegó después de concluir que, si bien dentro del proceso se acreditó la condición de interdicto de Guillermo Hernán Cuellar Mazorra, que es hijo de Zoilo Cuellar y Abigail Mazorra de Cuellar, y que dependía económicamente de ellos, no se acreditó el estado de invalidez que requiere el legislador para que el hijo mayor pueda ser beneficiario de la pensión de sobrevivientes.

Recordó quienes son reconocidos por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 para ser reconocido por beneficiario de la pensión de sobrevivientes, siendo para el caso en concreto, los hijos inválidos que dependan económicamente del causante; analizó el estado de invalidez en los términos del artículo 38 de la Ley 100 de 1993.

Así las cosas, revisó que el actor el 9 diciembre de 2014 fue calificado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, con 55.90% de pérdida de capacidad laboral por enfermedad común, esquizofrenia diferencial estructurada el 12 de marzo de 2012, fecha que se advierte es posterior al fallecimiento del pensionado.

De otra parte, analizó que en la carpeta administrativa levantada al momento de la solicitud de la sustitución pensional de Abigail Mazorra de Cuellar (cónyuge del fallecido) dijo no tener hijos en estado de invalidez.

Advierte que mediante dictamen 11637137, la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Risaralda encontró que la pérdida de capacidad laboral del accionante es del 45,50% para la fecha en que fallecieron los padres[1]. También recordó los documentos que el evaluador tuvo en cuenta para la calificación. Analizó la diferencia del porcentaje que le otorgó cada junta y las razones que la última esbozo a fin de modificar el porcentaje de pérdida de capacidad laboral.

Por lo anterior, concluyó que Guillermo Hernán Cuellar Mazorra para la fecha de fallecimiento de sus padres no se encontraba en estado de invalidez, teniendo en cuenta la calificación de pérdida de capacidad laboral de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda, conforme los argumentos que este esbozo para el otorgamiento del porcentaje concedido. Indicó que de tenerse en cuenta la calificación que suministró la Junta del Valle, la conclusión sería la misma dado que la fecha de estructuración de la invalidez fue posterior al deceso del progenitor pensionado. Respecto al requisitos de dependencia económica señaló no haber discusión.

3. RECURSOS DE APELACIÓN

[1] F. 62 – 66 Archivo 02 EDJ

Inconforme con la decisión el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de apelación, argumentando que el despacho soportó la decisión el dictamen pericial rendido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda, en el cual *«quedó demostrado que hubo una equivocación con relación a la pérdida asignado en el acápite de las deficiencias»*, lo anterior, asegurando que para la calificación de la deficiencia de la esquizofrenia indiferenciada debía emplearse la clase 3 de la tabla 12 del Decreto 917 de 1999.

Adicionalmente señaló que el accionante ha padecido de trastornos que tienden a ser delirantes desde hace mas de 30 años, periodos dentro de los que tiene episodios psicóticos negativos y positivos, lo que se acredita con la limitación de comunicación con terceras personas, la creencia en actividades paranormales, trastornos delirantes, dificultades en el desarrollo consciente de las actividades, lo que se acredita con la ausencia de empleabilidad a lo largo de la vida; de otra parte, indicó que hay una línea delgada entre «*trastorno delirante o un trastorno esquizofrénico o síntomas psicóticos negativos».*

También dijo que se debía tenerse en cuenta la sentencia CC T-730-2012 de la Corte Constitucional, en el que se reiteró que para validar el estado de invalidez de una persona el juez de instancia puede entrar a analizar el acervo probatorio (dictámenes de medicina legal, la sentencia de interdicción, coherencia en los testimonios, dictamen de un médico especializado en los temas psiquiátricos) para encontrar aquel acreditado.

Por último, solicitó adicionar la sentencia, en el sentido de pronunciarse de la petición que presentó en los alegatos de conclusión en la que se solicitó se ordenara a Colpensiones al reintegro por $1.562.000 por haber sido la demandante quien asumió la calificación de la pérdida de

capacidad laboral realizada por la Junta Regional de Calificación de Risaralda, cuando el juzgado ordenó que debía ser cancelado por partes iguales.

También pidió revisarse la condena en costas, teniendo en cuenta que el motivo que llevó a promover el proceso es la falta de recursos de la actora para preservar el mínimo vital de su hermano interdicto.

4. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Conforme al art. 66A del CPTSS la competencia de esta corporación se limita a los puntos que fueron objeto de apelación por la parte demandante y el integrado al proceso en aplicación del principio de consonancia.

5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este despacho judicial, a través de auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, la parte demandante presentó escrito de alegatos. Por su lado, las demás partes no presentaron los mismos, dentro del término concedido, tal como se observa en el expediente.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

6. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Así las cosas, procede la Sala a analizar si Guillermo Hernán Cuellar Mazorra acredita la condición de invalidez exigido para tenerse como beneficiario de la pensión de sobrevivientes en ocasión al fallecimiento de Zoilo Cuellar.

Por consiguiente, se tienen como hechos acreditados mediante la prueba documental, los siguientes:

- Zoilo Cuellar falleció el 21 de junio de 2004[2].
- Abigail Mazorra de Cuellar falleció el 13 de agosto de 2010[3].
- A Zoilo Cuellar se le reconoció la pensión de vejez mediante Resolución 03757 del 16 de julio de 1991[4] la que a su fallecimiento le fue sustituida a Abigail Mazorra de Cuellar, cónyuge supérstite, mediante Resolución 4380 de 2005[5].
- Que mediante sentencia 388 del 18 de diciembre de 2015 se declaró judicialmente interdicto a Guillermo Hernán Cuellar Mazorra, razón por la que se le asignó como guardadora principal a Ayda Mirella Cuellar Mazorra[6].
- Ayda Mirella Cuellar Mazorra en representación de su hermano interdicto, el 14 de julio de 2016 solicitó la sustitución pensional la que le fue despachada desfavorablemente.
- El Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali mediante auto 739 del 11 de julio de 2018 ordenó de oficio *«remitir al Sr. Hernán Guillermo Hernán (sic) Cuellar Mazorra, a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda. Costo del dictamen manera proporcional en 50% a las partes»*[7].

[2] F. 18 Archivo 01 EDJ
[3] F. 19 Archivo 01 EDJ
[4] F. 27 Archivo 02 EDJ
[5] F. 31 Archivo 02 EDJ
[6] F. 27 Archivo 01 EDJ
[7] F. 21 Archivo 02 EDJ

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, tiene establecido que la regla general para determina la norma que gobierna el derecho a la pensión de sobrevivientes es la vigente es la fecha del fallecimiento del afiliado o pensionado, según este criterio, y teniendo en cuenta que la fecha de fallecimiento de Zoilo Cuellar fue el 21 de junio de 2004, la norma que rige la prestación económica a reconocer es la vigentes para aquella data, es decir la Ley 797 de 2003.

Al tratarse de una sustitución pensional, solo es procedente analizar la acreditación de la condición de beneficiario descrito en el artículo 13 *ibidem,* el cual señala:

> ***ARTÍCULO 13.*** *Los artículos 47 y 74 quedarán así:*
>
> *Artículo 47. Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:*
>
> *[…]*
>
> *c) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuándo hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993. (Subrayado propio).*

Observando que la norma descrita indica que el criterio con el que se debe acreditar el estado de invalidez es el establecido en el artículo 38 de la Ley 100 de 1993, este indica:

> *ARTICULO 38 de la Ley 100 de 1993. Estado de Invalidez. Para los efectos del presente capitulo se considera inválida la persona que por*

cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, hubiere perdido el 50 % o más de su capacidad laboral. (Subrayado propio).

La Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ SL494-2021 indicó que el hijo invalido debe acreditar dos requisitos: (i) la dependencia económica y (ii) se acredita el estado de invalidez del beneficiario a la data del deceso.

Así las cosas, al observar que la controversia se presenta en la acreditación del estado de invalidez, es este el primer concepto que se analizará, por parte de la sala, partiendo de la premisa que Abigail Mazorra de Cuellar en la entrevista de Trabajo Social que le realizó el ISS el 17 de enero de 2005, se le preguntó *«alguno de sus hijos es invalido a la fecha»*, ella respondió que no[8].

También se observa dentro del plenario el dictamen pericial 68488114 realizado por la Junta Regional de Calificación de validez del Valle del Cauca el 19 de diciembre de 2014, concluyó que Guillermo Hernán Cuellar Mazorra cuenta con una pérdida de capacidad laboral del 55.90% con fecha de estructuración el 12 de marzo de 2012[9]; este dictamen aunque estable un porcentaje superior al exigido por la ley, establece que la estructuración del mismo se originó luego del fallecimiento del padre pensionado, situación que lleva a concluir que no tendría lugar a ser reconocido como beneficiario del derecho pensional, pues recordemos que dicho estado de invalidez debe encontrarse estructurado al fallecimiento del pensionado, lo que en este caso fue en el 2004.

[8] F. 38 Archivo 02 EDJ
[9] F. 12 Archivo 01 EDJ

Ahora bien, el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali ordenó de oficio un nuevo dictamen, con el fin de determinar si el causante al 21 de junio de 2004 y al 13 de agosto de 2010 se encontraba en estado de invalidez, la práctica de este se realizó el 5 de diciembre de 2018 por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda, quien expidió dos dictámenes: (i) en el dictamen 16637737-1202 se concluyó que el porcentaje de pérdida de capacidad laboral de Guillermo Hernán Cuellar Mazorra era del 45.50% con fecha de estructuración del 21 de junio de 2004[10], mientras que en el (ii) dictamen 16637737-1203 se dijo que la PCL es del 45.50% con fecha de estructuración del 13 de agosto de 2010[11].

En los dictámenes realizados por la Junta de Calificación de Invalidez de Risaralda, prueba decretada de oficio por el Juzgado de conocimiento, se aprecia que en ninguno de ellos se acredita que el reclamante hubiera obtenido el porcentaje de pérdida de capacidad laboral exigido por la ley para que sea considerado como beneficiario del derecho pensional.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en el recurso de apelación se indicó que a la hora de calificarse a Guillermo Hernán Cuellar Mazorra debió emplearse la clase 3 de la tabla 12 del Decreto 917 de 1999 y no la 2 como se realizó; sobre este punto se debe advertir que el Dr. Cesar Augusto Morales Chacón quien actuó como ponente en los dictámenes 16637737-1202 y 16637737-1203 en la audiencia del 5 de noviembre de 2021[12] brindó con amplitud las razones por las cuales se aplicó al paciente la clase tres al calificarlo, exponiendo que se tuvo en cuenta la historia clínica, las conductas descritas en los antecedentes contentivos antes otros especialistas, las indagaciones que se le realizaron en su momento a la

[10] F. 68 Archivo 02 EDJ
[11] F. 62 Archivo 02 EDJ
[12] Archivo 14 EDJ

guardadora de él, todo ello analizado desde la experiencia y conocimientos médicos y calificativos de estados de invalidez.

También se debe advertir, que el apelante indicó que el Juzgado tiene la posibilidad de analizar todo el material probatorio para determinar situaciones respecto del estado de invalidez, conforme la sentencia CC T-730-2012; se aprecia que, aunque en el expediente tanto en la prueba documental como en la testimonial se indicó que el causante tenía una enfermedad que le impide su correcto desarrollo como individuo, el Juez soportó su convencimiento en un conocimiento técnico, el cual fue solicitado de oficio, pues es solo con esta tipo de conocimientos que se puede establecer el porcentaje de pérdida de capacidad laboral, pues si bien existen pruebas que indican los trastornos que padecía el actor, el director del proceso dentro de sus facultades respecto de la valoración de la prueba, encontró que era acertada la decisión de los especialistas que realizaron la calificación de la pérdida de capacidad laboral, fundamentos que esta Sala también considera razonable y acertada.

Conforme todo lo expuesto, se observa que la decisión del *a quo* fue acertada, razón por la que se confirmará la sentencia proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, por las razones aquí expuestas.

Dejando resuelto el argumento de la apelación, conforme al principio de congruencia, se debe pasar a la solicitud que realizó el apelante respecto del pronunciamiento de ordenar a Colpensiones a realizar el reintegro por el valor de $1.562.000, equivalente al porcentaje que a esta se le había ordena cancelar respecto de la calificación de la pérdida de capacidad laboral realizada por la Junta Regional de Calificación de Risaralda, situación de la que se debe señalar, que esta no es una pretensión propia del proceso ordinario laboral adelantado sino que se trata de las contingencias

administrativas que surgen dentro del proceso y de la cual el Juzgado de conocimiento impuso la obligación a la entidad demandada de asumir dicho porcentaje en el auto 739 del 11 de julio de 2018; Por lo anterior, se concluye que esa reclamación debe realizarse ante la entidad obligada al pago.

Como también se solicitó revisar la condena en costas, teniendo en cuenta la imposibilidad de recursos del accionante, sobre esto se debe advertir que el artículo 392 del CPC hoy 365 del CGP consagra la imposición en costas «*a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código*».

De la norma citada se desprende que las costas son aquellas erogaciones económicas que comportan la atención de un proceso judicial, dentro de las cuales se incluyen las agencias en derecho, valor que el juzgador le da al trabajo del abogado que ha triunfado en el trámite del conflicto, que deben ser asumidas por la parte que resulte vencida judicialmente, que para este caso, lo es la parte demandada.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la imposición de las costas opera por disposición legal y que la misma es de aplicación objetiva, habrá lugar a confirmar las impartidas en primera instancia.

Costas en esta instancia a cargo de la parte demandante y en favor de Colpensiones, se ordenará fijar las agencias en derecho en la suma cien mil pesos.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: CONFIRMAR la sentencia del 9 de noviembre de 2021 proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali dentro del proceso de la referencia.

Segundo: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandante, y en favor de Colpensiones, se fijar las agencias en derecho en la suma cien mil pesos.

Tercero: Por la secretaría de la Sala Laboral, notifíquese esta sentencia por edicto a las partes y demás intervinientes, conforme a las directrices trazadas por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto AL2550-2021 del 23 de junio de 2021, rad 89628 y, en la STP3384-2022.

Cuarto: DEVOLVER por secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁLVARO MUÑIZ AFANADOR
Magistrado Ponente

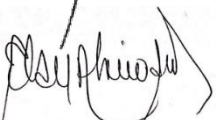

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado